

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

575 REAL DECRETO 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco.

El artículo 1.º de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, establece que la actividad de importación y comercio al por mayor de labores de tabaco procedentes de los Estados miembros de la CEE, que sean originarias de éstos o que en los mismos hayan sido puestas en régimen de libre práctica, se podrá realizar por cualquier persona física o jurídica en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

La novedad que supone la admisión del principio de libertad de este área, pone de relieve la urgencia en promulgar la reglamentación oportuna, dada la inexistencia de cualquier tipo de normativa sobre la materia, lo que impide el ejercicio de la actividad liberalizada por la Ley al faltar la determinación de las condiciones a las que las mismas deben sujetarse.

De otro lado, razones igualmente determinadas por la incorporación de España a la CEE y de racionalización de la red minorista, apuntadas en el Real Decreto 2340/1985, de 4 de diciembre, determinan la necesidad de una regulación «ex novo» de dicha Red, a lo que se dedica el título II de la presente disposición, que refunde las disposiciones del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, y de los Reales Decretos 55/1979, de 11 de enero, y 2340/1985, de 4 de diciembre, e incluye como más importante novedad en la materia la nueva relación de dependencia de la Red de Expendedurías configuradas ahora como concesión del Estado, abandonando la antigua configuración de mandatarios mercantiles de la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos, todo lo cual viene impuesto por el artículo 8 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos.

En virtud de lo expuesto, a tenor de la autorización contenida en los artículos 1, 8 y disposición final 2.ª de la Ley anteriormente citada; a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Importación y comercio al por mayor de labores de tabaco

Artículo 1.º *Ámbito de la actividad distribuidora.*-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, la importación y comercio al por mayor de labores de tabaco procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que sean originarias de éstos, o que en éstos hayan sido puestas en régimen de libre práctica, se podrá realizar por cualquier persona física o jurídica, en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto y normas que lo desarrollen.

La importación y comercio al por mayor de labores de tabaco de distinta procedencia continuarán siendo Monopolio de titularidad estatal.

Se entiende por labores de tabaco las consideradas como tales en el artículo 36 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Art. 2.º *Registro de operadores.*-El Ministerio de Economía y Hacienda, previa instrucción de expediente, autorizará a las personas físicas y jurídicas interesadas que cumplan los requisitos establecidos en el presente Real Decreto, la realización de las actividades no monopolizadas a que se hace referencia en el artículo anterior.

Las autorizaciones otorgadas se inscribirán en un Registro, en el que constarán los datos de las personas y entidades autorizadas,

asignándoles un número de identificación que deberá figurar en todos los documentos referentes a las mismas.

La autorización se otorgará por un plazo de tres años, prorrogables por periodos de igual duración.

Art. 3.º *Autorización administrativa para la distribución al por mayor.*-1. Serán requisitos necesarios para obtener autorización para realizar la actividad de distribución al por mayor:

- Tener capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- Ostentar la titularidad del derecho de utilización de suficiente número de locales que se consideren adecuados para el almacenamiento y distribución de las labores de tabaco, de forma que permitan la fácil comprobación del volumen y origen de los artículos almacenados y el puntual abastecimiento de las expendedurías.
- Acreditar la capacidad técnica contable y financiera mediante aportación de memoria explicativa de los medios técnicos financieros y personales con que se cuenta para el desarrollo de la actividad.
- Justificar documentalmente hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de Seguridad Social.
- No estar incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el número 2 siguiente.

2. No podrán ser otorgadas autorizaciones para la distribución al por mayor de labores de tabaco a favor de quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Estar declarado en quiebra, suspensión de pagos, o situaciones equivalentes en su país de origen o incurso en procedimiento de apremio como deudor de cualquier Administración Pública.
- Haber sido sancionado, mediante sentencia firme o resolución administrativa de igual carácter, por delito o infracción administrativa de contrabando.
- Ser titular de una expendeduría de tabacos.

3. La falta de concurrencia o la concurrencia, en su caso, de alguno de los requisitos a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, acaecida en el periodo a que se extiende la autorización, determinará la inmediata caducidad de la misma. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acreditase la falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la misma. En ambos supuestos se requerirá instrucción de expediente y audiencia del interesado.

En particular, en el supuesto a que se refiere el apartado 2, b), de este artículo, por la Delegación del Gobierno en el Monopolio se acordará la inmediata suspensión de la autorización sin perjuicio de proceder en la forma prevista en el artículo 7.º, 2, de este Real Decreto.

Art. 4.º *Autorización administrativa para la importación.*-1. Serán requisitos necesarios para la realización de las operaciones de importación a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 1.º:

- Tener capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- No estar incurso en alguna de las prohibiciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.º

2. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior será igualmente aplicable al supuesto de las autorizaciones administrativas para la importación a que se refiere el presente artículo si hiciesen defecto los requisitos establecidos en el párrafo 1, letras a) y b), de este último.

Art. 5.º *Obligaciones de los mayoristas.*-En el ejercicio de su actividad, los distribuidores al por mayor de tabaco elaborado estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Suministrar labores de tabaco exclusivamente a las expendedurías de tabaco y timbre, cualquiera que sea el punto del territorio nacional en que estén ubicadas a los precios establecidos para la venta al público con deducción del margen del expendedor que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente, sin conceder ningún tipo de bonificaciones o incentivos.
- Suministrar a los expendedores las labores de tabaco que les soliciten, en condiciones no discriminatorias, con la periodicidad y en las cuantías mínimas fijadas con carácter general.

3. Aplicar a todos los expendedores las mismas condiciones de crédito o aplazamiento de pago, dentro de los límites y con las garantías fijados con carácter general por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Expedir las correspondientes guías y albaranes de circulación que deberán acompañar a todas las remesas de tabaco. Esta obligación es independiente de las que al respecto pudiera establecer la normativa fiscal.

5. Ajustarse en la promoción y publicidad de las labores de tabaco a las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

6. Comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los plazos que se fijen, los resúmenes de venta mensuales por labores y tener a su disposición los estados de movimiento de las labores de tabaco, así como los correspondientes a faltas y averías que se produzcan en el almacenamiento o en el suministro a las expendedorías.

Art. 6.º Obligaciones de los importadores.—En el ejercicio de la actividad, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en la legislación de Sanidad y Consumo, Comercio Exterior y Aduanas, los importadores a que se refiere el artículo 4.º estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Asegurar el correcto almacenamiento de los productos importados dentro del territorio aduanero español.

Se entenderá cumplido este requisito siempre que medie alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el importador ostenta la titularidad del derecho de utilización de locales, desde los que se efectúe la ulterior remisión de productos a los mayoristas, que permitan la fácil comprobación por la Administración del volumen, origen y movimiento de los artículos almacenados.

b) Si se produce la remisión directa de los productos importados desde la Aduana de entrada a cualquiera de los almacenes de los mayoristas a que se refiere el artículo 3.º, 1, b), del presente Real Decreto.

2. Incorporar a los productos importados las correspondientes precintas según el modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 7.º Infracciones graves.—1. Previa instrucción de expediente y audiencia al interesado, la Delegación del Gobierno en el Monopolio podrá suspender por plazo de hasta un año la autorización para ejercer actividades de importación y comercio al por mayor de labores de tabaco a quienes infrinjan gravemente el régimen jurídico de esta actividad mercantil, señaladamente en una de las formas siguientes:

a) Cuando incurran, según sentencia firme o resolución administrativa, de igual carácter, en delito o infracción administrativa de contrabando.

b) Cuando abastezcan de labores de tabaco a personas distintas de los expendedores de tabaco y timbre o de otros mayoristas.

c) Cuando ofrezcan a los expendedores retribución distinta de la marcada por la Ley. Se incluye en el término retribución cualquier tipo de bonificación, descuento o incentivo, así como el ofrecimiento o concesión de condiciones de crédito o aplazamiento de pago superiores a las establecidas en la normativa vigente.

d) Cuando vulneren las disposiciones que se dicten sobre publicidad o promoción de tabaco o falseen la composición de las labores.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda propondrá al Consejo de Ministros, en los casos a que se refiere el número 1 anterior, la retirada definitiva de la autorización atendiendo a la reiteración y gravedad de las infracciones y a la trascendencia económica y social de las mismas.

3. Las infracciones a que se refiere el presente artículo prescribirán por el transcurso del plazo de cinco años desde su comisión. El plazo de prescripción se considerará interrumpido en tanto se sustancien los procedimientos judiciales o administrativos de los que, en su caso, dependa la constatación del hecho determinante de la infracción.

Art. 8.º Infracciones menos graves.—1. Constituirán infracciones de carácter menos grave las siguientes actuaciones y omisiones de los importadores y mayoristas de tabaco:

a) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la constancia contable de sus actividades.

b) La falta de comunicación dentro de los plazos fijados de los documentos, datos o informaciones que deben proporcionar a la Administración, especialmente de las relativas a las recepciones, movimiento y entrega de tabaco.

c) La negativa a suministrar o la alteración de la periodicidad establecida para las entregas a los expendedores de los pedidos de tabaco solicitados de acuerdo con la normativa vigente.

d) Cualquier otra infracción a las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto.

2. Las infracciones anteriormente señaladas serán sancionadas por la Delegación del Gobierno en el Monopolio previa instrucción de expediente con multas de hasta 2.000.000 de pesetas, que se graduarán atendiendo a su intencionalidad, reiteración, así como a la trascendencia económica y social de las mismas.

3. Las infracciones a que se refiere el presente artículo prescribirán por el transcurso del plazo de tres años desde su comisión. La interrupción de la prescripción se producirá en los mismos términos establecidos en el artículo 7.º, apartado 3, para las infracciones graves.

TITULO II

Comercio al por menor de labores de tabaco y efectos timbrados

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.º Ambito del Monopolio.—1. La venta al por menor de labores de tabaco en el territorio nacional, con la excepción de las islas Canarias, constituye un Monopolio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, que se ejerce bajo la dependencia de la Delegación del Gobierno en el Monopolio a través de la Red de Expendedurias de Tabaco y Timbre.

2. Los expendedores de tabaco y timbre son concesionarios del Estado, siendo de la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda el otorgamiento de las correspondientes concesiones.

3. En las condiciones establecidas en los artículos 12 y 14 se autorizará a otras personas o entidades la venta al por menor del tabaco con el recargo sobre los precios en expendedoría que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. No se extenderán dichas autorizaciones a la venta de efectos timbrados y signos de franqueo.

Art. 10. Márgenes y comisiones.—1. En la venta de labores de tabaco, los expendedores devengarán los márgenes comerciales establecidos en el artículo 8.º, apartado 2, de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre.

2. En la distribución de efectos timbrados, los expendedores tendrán derecho a la comisión fijada en el artículo 4.º, apartado 1, de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre.

3. Si la actividad de venta se extiende a otros documentos relativos a la recaudación de impuestos, tasas, exacciones o prestaciones de servicios, la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, previa la comunicación de su importe y condiciones, ratificará las comisiones a percibir.

Art. 11. Condiciones para ser concesionario.—1. Para obtener la titularidad de una concesión de punto de venta de la Red de Expendedurias de Tabaco y Timbre del Estado, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, nacional de cualquiera de los Estados de la Comunidad Económica Europea y con capacidad para el ejercicio del comercio.

b) Residir o comprometerse a residir en localidad cuyo alojamiento no impida a su titular el cumplimiento del requisito a que se refiere el apartado c) siguiente.

c) Comprometerse a gestionar por sí mismo la expendedoría cuya concesión le haya sido otorgada, sin perjuicio de la ayuda que puedan prestar los auxiliares o dependientes que precise.

d) No ser titular de otra expendedoría ni tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores y mayoristas de tabaco, salvo que se comprometa a cesar en las mencionadas situaciones, supuesto en el cual la adjudicación no será definitiva hasta que el cese se haya producido.

e) No estar incurso en alguna de las circunstancias enumeradas a continuación:

Primero.—Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por cualquiera de los delitos dolosos previstos en el Código Penal o en Leyes Especiales.

Segundo.—Las mencionadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.

Tercero.—Haber sido condenado o hallarse procesado por delito de contrabando o sancionado por infracción administrativa de contrabando conforme a la legislación vigente.

Cuarto.—Haber dado lugar, por causa en que se le declare culpable, a la revocación de la concesión o autorización, en su caso, de un punto de venta.

Quinto.—Haber sido titular de una expendedoría que haya transmitido por actos *inter vivos*.

2. La falta de concurrencia o la concurrencia, en su caso, de alguno de los requisitos a que se refiere el apartado 1 anterior, acaecida en el período a que se extiende la concesión, determinará la inmediata caducidad de la misma, excepto en el supuesto del número 3.º del apartado d), en que será necesario que haya recaído

sentencia o resolución administrativa firme. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acreditase la falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la concesión. En ambos supuestos se requerirá la instrucción de expediente por parte de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y la audiencia del interesado.

Art. 12. Otorgamiento de las concesiones y autorizaciones.—1. Las concesiones de expendedorías de tabaco y timbre del Estado se otorgarán por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, conforme al procedimiento establecido en el capítulo II del título II del presente Real Decreto.

2. Igualmente corresponderá a la Delegación del Gobierno conceder la autorización de los puntos de venta con recargo a que se refiere el artículo 14 y concordantes del presente Real Decreto en favor de las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos y no estén incurso en las situaciones a que se hace referencia en el artículo 11, puntos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado e). Dicha autorización tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos iguales.

3. La falta de concurrencia o la concurrencia, en su caso, de alguno de los requisitos a que se refiere el apartado 2 anterior, acaecida en el período a que se extiende la autorización, determinará la inmediata caducidad de las mismas. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acreditase falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la autorización. En ambos supuestos se requerirá la instrucción del expediente por parte de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y la audiencia del interesado.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y PROVISIÓN DE EXPENDEDERÍAS Y DE AUTORIZACIONES DE VENTA CON RECARGO

Art. 13. Clasificación de expendedorías.—Los puntos de venta que constituyen la Red de Expendedorías de Tabaco y Timbre del Estado se clasificarán en: Generales, Especiales, de carácter complementario e Interiores:

1. Generales, que, a su vez, podrán ser:

a) De carácter permanente: Tienen tal consideración los establecimientos comerciales instalados en locales independientes, teniendo por objeto principal la venta al consumidor, a los precios de tarifa y con los márgenes y comisiones, de los productos o documentos indicados en el artículo 10.

Podrán igualmente ser objeto de comercialización artículos de fumador, de papelería u otros, estos últimos debidamente autorizados por la Delegación del Gobierno en el Monopolio que no perjudiquen la imagen del Monopolio ni afecten a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado.

b) De carácter temporal: Con iguales características que las anteriores, tendrán un funcionamiento restringido a determinadas épocas del año, no inferior a cinco meses, en lugares o zonas donde resulte aconsejable por la considerable concurrencia estacional de los consumidores que haga innecesario y antieconómico su continuado servicio durante todo el año.

2. Especiales. Las situadas en el interior de recintos o edificios ocupados por Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipios o Entidades de carácter público, para cuyo establecimiento se requerirá en todo caso la autorización de la autoridad competente, sin perjuicio de las limitaciones generales que se establezcan para ciertos recintos públicos y, en concreto, las que afecten a locales sanitarios y educativos. Estas expendedorías podrán vender todos los productos monopolizados autorizados para las «Generales», pero no podrán suministrar a autorizados de venta con recargo, excepto a los ubicados dentro del recinto o edificio en que la expendedoría esté instalada. En ningún caso podrán ostentar rótulos ni distintivos a la calle que los identifique, ni su acceso ser directo desde la vía pública.

3. De carácter complementario, que serán las que se autoricen en aquellas localidades donde por su reducido núcleo de población, escasa rentabilidad prevista o cualquier otra causa no resulte aconsejable la instalación de una expendedoría general, en especial en zonas rurales. Estas expendedorías se emplazarán necesariamente en un establecimiento mercantil en funcionamiento de la localidad de que se trate, donde la venta de los productos monopolizados constituya una actividad complementaria de la comercial que, con carácter principal, aquél desarrolle.

4. Interiores, tendrán la consideración de expendedorías interiores las instaladas dentro de recintos en los que se ejerza el comercio minorista por varias empresas, tales como mercados, galerías comerciales u otros centros similares de libre acceso público. Igualmente tendrán tal consideración las instaladas en grandes almacenes. El Ministerio de Economía y Hacienda estable-

cerá los requisitos que han de reunir los locales en que tales expendedorías se establezcan.

Las expendedorías interiores comercializarán exclusivamente labores de tabaco y no podrán suministrar a autorizados de venta con recargo de ninguna clase, excepto a los ubicados dentro del recinto o edificio en que la expendedoría esté instalada. En ningún caso podrán ostentar rótulos ni distintivos a la calle que los identifiquen ni su acceso ser directo desde la vía pública.

Art. 14. Clasificación de las autorizaciones de venta con recargo.—Las autorizaciones de venta con recargo se clasificarán de la siguiente forma:

1. Autorizaciones de venta en establecimientos mercantiles.

Podrán concederse a las personas físicas y entidades sociales titulares de establecimientos mercantiles de las características que se determinen, autorizaciones para la venta de labores de tabaco con el recargo sobre los precios de tarifa que por el Ministerio de Economía y Hacienda se establezca.

2. Máquinas automáticas de venta.

Con la misma finalidad a que se hace referencia en el apartado anterior podrá autorizarse la expendición de labores de tabaco con recargo a través de máquinas automáticas, instaladas en lugares cerrados, siempre que los correspondientes modelos hubiesen sido previamente homologados por la Delegación del Gobierno en el Monopolio.

3. Autorizaciones especiales.

Se podrá autorizar la venta de labores de tabaco con recargo a quienes acrediten minusvalía física, en los términos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto; estas autorizaciones estarán sujetas a la normativa de límites de promoción, publicidad, venta a menores y venta por cigarrillos sueltos.

Art. 15. Extensiones transitorias de expendedorías generales.—Para posibilitar las ventas, a los precios de tarifas, de las labores de tabaco y signos de franqueo en Ferias, Exposiciones, Congresos y demás lugares de concurrencia masiva pero circunstancia a un corto periodo, podrá autorizarse al titular de la expendedoría general más próxima entre las que lo soliciten emplazada en la localidad de que se trate, en su defecto, en otra inmediata, la instalación de un despacho al público en los lugares indicados, por un periodo de tiempo no superior a cinco meses dentro del año natural.

Art. 16. Reglas generales para la provisión de expendedorías.—1. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 las expendedorías se proveerán por concurso público, entre las personas que reúnan los requisitos y no estén incurso en las circunstancias que en este Real Decreto se mencionan.

La convocatoria del concurso que se aprobará mediante Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», determinará las zonas o polígonos donde proceda la instalación de expendedorías. En la fijación de dichas zonas o polígonos se tendrá en cuenta los criterios de atención al público y de rentabilidad razonable de las expendedorías circundantes ya existentes y de las de nueva creación.

2. La valoración de las ofertas presentadas se realizará en base a criterios de mejor comercialidad, apreciándose en su conjunto los valores ofertados siempre que se encuentren dentro de los mínimos que se establezcan en el pliego de condiciones vigente para cada concurso.

3. Con carácter previo a la adjudicación de las expendedorías generales por la Delegación del Gobierno en el Monopolio, las ofertas serán preceptivamente informadas por una Comisión Asesora que se constituirá a tal fin, y cuya composición se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 17. Reglas específicas para la provisión de expendedorías especiales y de carácter complementario.—1. Las expendedorías especiales se proveerán por la Delegación del Gobierno en el Monopolio, previo informe de la autoridad de la que dependa el local oficial en que se instalen, entre las personas que reúnan los requisitos que se establezcan en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

2. Las expendedorías de carácter complementario se proveerán por la Delegación del Gobierno en el Monopolio mediante concurso en favor de comerciantes individuales con establecimiento abierto al público en la localidad de que se trate siempre que se den en los peticionarios las circunstancias expresadas en el artículo 11 del presente Real Decreto y que los productos comercializados no perjudiquen la conservación de las labores de tabaco ni de los efectos timbrados.

A la convocatoria del concurso se le dará publicidad exponiendo los oportunos anuncios por un periodo de treinta días naturales en los Ayuntamientos respectivos o en sus Alcaldías Pedáneas.

Art. 18. Cambios de emplazamiento.-1. Los titulares de una expendedoría general no podrán variar su emplazamiento. Se exceptúan los supuestos siguientes, que requerirán, en todo caso, la autorización de la Delegación del Gobierno:

a) Cuando lo solicite el titular y, a juicio de la Delegación del Gobierno, suponga mejoras de las instalaciones y el servicio público.

b) Cuando el titular haya de abandonar el local en virtud de resolución administrativa o judicial firme que exija el abandono o cierre del local y no haya sido provocada directa o indirectamente por el titular de la concesión.

c) Cuando los sucesores en la concesión, bien por actos ínter vivos o mortis causa, no puedan disponer de los locales en que hubiera venido funcionando el punto de venta objeto de la transmisión.

d) En aquellos casos de fuerza mayor, no imputable al titular, que hagan imposible o peligrosa para las personas o los productos el ejercicio de la actividad mercantil, en cuyo supuesto el permiso para el cambio se podrá conceder por un plazo máximo de dos años, retornando posteriormente al primitivo emplazamiento.

2. En los supuestos de cambio de emplazamiento de los apartados a), b) y c) del número 1 anterior, el nuevo local en que se ubique la expendedoría habrá de tener el mínimo de superficie y guardar las distancias que se hubiesen exigido en la última convocatoria para la adjudicación de expendedorías.

En los supuestos que se contemplan en el apartado d), del número 1 anterior, los cambios de emplazamiento podrán admitirse a trámite siempre que sea dentro de la misma zona, aunque el local no reúna todos los requisitos establecidos, pero sí, y como mínimo, los de superficie y distribución señalados para las expendedorías generales en el pliego de condiciones correspondientes al último concurso convocado. Las distancias a las expendedorías más próximas habrán de ser similares a las que existieran en relación con el emplazamiento originario.

CAPITULO III

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19. Instalaciones.-1. Las expendedorías deberán ostentar el rótulo identificativo reglamentario, carente de cualquier aspecto de promoción o publicidad, poseer adecuados locales para la conservación de productos y mantenerse en las condiciones de decoro y limpieza que exige la atención al público.

2. El almacenamiento de los productos monopolizados deberá realizarse precisamente en los lugares en que radiquen las correspondientes expendedorías o puntos de venta. Excepcionalmente se admitirá la utilización de otros locales previa autorización de la Administración.

Art. 20. Abastecimiento de labores y efectos.-1. Los titulares de expendedorías tendrán libertad para adquirir directamente, de los distribuidores al por mayor, los tipos y las cantidades de tabaco que consideren necesarios para atender su normal demanda sin discriminar, por razón de su origen, marcas ni productos.

Por lo que respecta a la adquisición de efectos timbrados y signos de franqueo, los expendedores se relacionarán directamente con «Tabacalera, Sociedad Anónima», en cuanto Compañía Gestora del Monopolio de distribución al por mayor del Timbre del Estado y Signos de Franqueo.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer, atendidas las circunstancias de los diversos tipos de expendedorías, normas orientadoras sobre surtidos mínimos.

2. Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente, a los precios de tarifa, en la expendedoría general o complementaria de la localidad de que se trate y que a tal efecto y en cada caso sea asignada a petición del titular del punto de venta con recargo de entre las tres más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender. Por excepción los titulares de autorizaciones especiales podrán suministrarse de la expendedoría que libremente elijan de entre las ubicadas dentro del término, zona o barrio a que la autorización se refiera.

3. En todo caso, la venta y circulación de labores de tabaco deberán ir acompañadas de su correspondiente documento de circulación. Se exceptúa de este requisito la venta realizada directamente al consumidor por establecimientos de la red minorista en cantidades inferiores a un millar de cigarrillos, cien unidades si se trata de cigarrillos puros o cigarrillos o un kilogramo de las demás labores de tabaco.

Art. 21. Faltas y averías.-1. Las relaciones entre los titulares de expendedorías y las empresas mayoristas, por razón de faltas y averías en las labores del tabaco comercializadas, se regirá por las condiciones de distribución aceptadas y por las normas de Derecho Mercantil que resulten aplicables.

2. Las faltas y averías en los efectos timbrados, signos de franqueo y documentos oficiales serán de cargo del expendedor salvo que rehúse el recibo de los géneros mermados o averiados en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de su entrega. Si no mediare tal protesta, en dicho momento se liquidará el importe del valor facial de los indicados efectos o documentos minorado en el importe de la comisión a que el expendedor tuviese derecho.

3. La devolución y canje de efectos timbrados se regirá por lo dispuesto en el artículo 82 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y disposiciones complementarias.

4. Las operaciones realizadas entre los titulares de expendedorías y los autorizados para la venta con recargo se regirán por las disposiciones del Ministerio de Economía y Hacienda dictadas al amparo del presente Real Decreto y en su defecto, por las normas del Derecho Mercantil.

Art. 22. Inspección.-Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, la inspección y control del cumplimiento por los titulares de expendedorías y autorizaciones para la venta con recargo de lo establecido en el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo sin perjuicio de la normativa en materia de Sanidad y Consumo.

Art. 23. Transmisión de expendedorías.-1. La transmisión de la titularidad de las expendedorías podrá realizarse mortis causa o por actos inter vivos.

2. En ambos casos, al titular podrán sucederle como tal las personas que con él mantengan la relación de cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado.

3. Para que cualquiera de las personas señaladas en el apartado anterior pueda acceder por sucesión a la titularidad será necesario que reúnan los requisitos y no se hallen incursas en las circunstancias que se mencionan en esta normativa con carácter general.

4. Cuando se trate de sucesión mortis causa entre cónyuges, ascendientes o descendientes, no será obstáculo para la designación del sucesor el hecho de no ostentar éste la plena capacidad de obrar, que deberá ser completada por quien ejerza la patria potestad o, en su caso, mediante la constitución del organismo tutelar correspondiente, que habrá de tener lugar con anterioridad a la toma de posesión del designado como sucesor.

5. Todos los supuestos de transmisión deberán ser objeto de autorización previa por la Delegación del Gobierno en el Monopolio, que podrá exigir la realización de obras de mejora y adaptación no superiores a los valores mínimos establecidos en el pliego de condiciones correspondiente al último concurso convocado.

Art. 24. Ejercicio del derecho a la transmisión de la expendedoría.-1. La transmisión inter vivos de la titularidad a favor de cualquiera de las personas con derecho a suceder sólo podrá realizarse cuando el titular cedente la hubiera ejercido efectivamente durante un período mínimo de cinco años salvo caso de incapacidad sobrevenida.

El titular deberá comunicar su decisión a la Delegación del Gobierno en el Monopolio, especificando la identidad de la persona propuesta para sucederle.

2. En el supuesto de transmisión mortis causa, el sucesor habrá de ser designado en testamento o documento público deberá realizar idéntica comunicación a la prevista en el párrafo anterior en el plazo de tres meses siguientes al fallecimiento. En el supuesto de falta de previsión por el causante, corresponderá a los coherederos por mayorías, dentro de cada grado y de acuerdo con la preferencia establecida por el Código Civil, la elección de la persona de entre ellos llamada a la titularidad de la expendedoría. Dicha designación y la correspondiente comunicación habrá de efectuarse necesariamente en el plazo de cuatro meses siguientes al fallecimiento del causante.

3. La Delegación del Gobierno en el Monopolio, hasta tanto dicte resolución definitiva en el expediente de sucesión mortis causa, podrá autorizar, cuando lo estime conveniente para el servicio público, que el designado o propuesto como sucesor continúe atendiendo provisionalmente la expendedoría.

4. La persona que conforme a lo prevenido en el apartado anterior continúe provisionalmente al frente del punto de venta responderá de su actuación en el desempeño de tal actividad como si de un expendedor se tratase.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 25. Infracciones.-Constituyen infracciones, a los efectos del presente Real Decreto, los actos u omisiones de los titulares de las expendedorías de tabaco y timbre y de las autorizadas para la

venta con recargo que supongan incumplimiento de las obligaciones impuestas en el régimen jurídico de su actividad establecido en la Ley 38/1985, completado por el presente Real Decreto.

Art. 26. Infracciones leves de los titulares de expendedurías.—Constituyen infracciones leves:

1. El incumplimiento del horario que, en su caso, pudiera estar vigente.
2. El cierre del establecimiento por período no superior a cinco días sin mediar causa justificada.
3. La alteración no sustancial de rótulos o elementos identificativos o la inclusión de otros no autorizados.
4. La discriminación en vitrinas o escaparates respecto de los productos, marca o fabricantes.
5. No tener a disposición del público las tarifas oficiales de precios.
6. La falta de decoro y limpieza en las instalaciones del punto de venta.
7. La falta de consideración en la atención al público.
8. La negativa a la exhibición de rótulos, carteles y noticias que la Delegación del Gobierno en el Monopolio ordene.
9. La falta de existencias, durante más de tres y menos de diez días, de labores o efectos normalmente reclamados por el público, salvo que la misma no fuese imputable al expendedor.
10. No dar cuenta a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de la falta de abastecimiento durante tres meses de los titulares de autorizaciones de venta con recargo que tuviesen asignados.
11. Cualquier infracción al régimen jurídico de la actividad o actuación negligente no configuradas como infracción grave o muy grave.

Art. 27. Infracciones graves de los titulares de expendedurías.—Constituyen infracciones graves:

1. El cierre del establecimiento por período superior a cinco días e inferior a treinta, salvo autorización.
2. El incumplimiento de la obligación de residencia a que se refiere el artículo 11, apartado 1, b) del presente Real Decreto.
3. Desabastecimiento por período superior a diez días del surtido de labores o efectos normalmente reclamados por los consumidores, así como la negativa a su despacho al público, salvo que estuviera retenida la venta por orden superior, o los géneros estuvieran defectuosos o averiados.
4. No acompañar a la mercancía el correspondiente documento de circulación o «vendis», extendido en los impresos oficiales, en los supuestos en que sea preceptivo.
5. Sobrepassar los límites establecidos por la legislación vigente para la venta de labores de tabaco a particulares o incumplir la normativa vigente de limitación de venta de labores de tabaco a menores.
6. No conservar las copias de las hojas de saca, facturas y «vendis» correspondientes a los últimos cinco años a disposición de la Delegación del Gobierno en el Monopolio.
7. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones como expendedores.
8. Suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los que estuviesen obligatoriamente adscritos.
9. Venta de productos no autorizados, así como el almacenamiento en los mismos locales de productos que pudieran perjudicar la buena conservación de las labores de tabaco.
10. No gestionar personalmente la expendeduría.
11. Tener existencia de labores de tabaco o efectos timbrados en cualquier lugar distinto del que corresponda al punto de venta o del local que, a tal efecto, estuviese autorizado.
12. No ajustarse en la publicidad y otras formas de promoción de labores de tabaco a las normas que al respecto se dicten.
13. Comisión repetida de la misma falta leve o de tres distintas en un período de un año.

Art. 28. Infracciones muy graves de los titulares de expendedurías.—Constituyen infracciones muy graves:

1. El abandono de la actividad, entendiéndose como tal el cierre del establecimiento por período superior a treinta días si no mediare justa causa y la correspondiente autorización.
2. Haber sido sancionado mediante sentencia o resolución administrativa firme por delito o infracción administrativa de contrabando.
3. La cesión de la expendeduría en forma ilegal así como la asociación con otra u otras personas para explotarla en común o compartir el beneficio que reporte.
4. La aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, sean en metálico o especie, así como de cualquier incentivo con objeto de otorgar trato preferencial en la exhibición o comercialización de marcas o vitolas.

5. El comercio o la simple tenencia de labores o efectos cuya legítima procedencia no se pudiera justificar.

6. La expedición de labores de tabaco o efectos timbrados a precios distintos de los autorizados legalmente.

7. Realizar fuera del establecimiento venta de labores de tabaco o efectos timbrados.

8. Reducir o alterar de modo sustancial las características y magnitudes que correspondan al local, según el título que motivó la adjudicación, siempre que no hubiese precedido autorización.

9. Traslado del emplazamiento del punto de venta sin la debida autorización.

10. Falsedad o alteración de los documentos a que se refiere el punto 6 del artículo 27.

11. Comisión repetida de la misma u otra infracción grave en un período de tres años.

Art. 29. Infracciones y sanciones en los supuestos de autorización para la venta con recargo.—1. Constituye infracción leve:

- a) No exhibir en sitio visible el cartel oficial acreditativo de la autorización de venta con recargo o las tarifas oficiales de precios.
- b) El no abastecimiento continuado de las labores más exigidas por el público y la promoción directa o indirecta de labores o marcas.
- c) Las consignadas en el apartado 4 del artículo 26 para los expendedores.

2. Constituye infracción grave:

- a) Las consignadas para los expendedores en los números 5, 7, 9, 11 y 13 del artículo 27.
- b) La no conservación de los documentos de circulación correspondientes a las labores adquiridas en los últimos cinco años.
- c) La venta de labores con precios distintos a los oficialmente autorizados con recargo.
- d) La adquisición de labores de tabaco en expendeduría distinta a la reglamentariamente asignada.

3. Constituye infracción muy grave:

- a) Las consignadas para los expendedores en los números 2, 4, 5, 7, 10 y 11 del artículo 28.
- b) La adquisición de labores de tabaco directamente de un mayorista.
4. Las infracciones cometidas por los titulares de autorizaciones para la venta con recargo se sancionará en la forma establecida en el artículo siguiente, entendiéndose las referencias en el mismo hechas a la concesión como realizadas a la autorización.

Art. 30. Sanciones.—1. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión.
- b) Las infracciones graves, con suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 200.000 pesetas.

2. Las sanciones por infracciones graves y leves se aplicarán de acuerdo con la entidad de las infracciones, aplicando analógicamente las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el Código Penal.

En el caso de concurrir alguna circunstancia atenuante muy calificada, la sanción no excederá de la cuarta parte del máximo previsto para cada categoría de infracción, en tanto que si existiese alguna circunstancia agravante igualmente muy calificada la sanción deberá ser superior a las tres cuartas partes de dicho máximo. No existiendo circunstancias modificativas o siendo éstas de poca entidad, la sanción a imponer oscilará entre la cuarta parte y las tres cuartas partes de los máximos previstos en los apartados b) y c) del número anterior.

En cualquier caso el titular de la expendeduría será responsable por las infracciones cometidas por sus familiares o dependientes en el desenvolvimiento de la actividad de dicha expendeduría.

Art. 31. Expediente sancionador.—1. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas por la Delegación del Gobierno en el Monopolio previa instrucción de expediente en el que dará audiencia al interesado.

La exacción de las correspondientes sanciones se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2. Las infracciones a que se refiere el presente título prescribirán por el transcurso de los plazos de un año, dos años o tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, salvo que de otra disposición se deduzca un plazo superior. El plazo de prescripción se considerará interrumpido en tanto se sustancien los procedimientos judiciales o administrativos de los que, en su caso, dependa la constatación del hecho determinante de la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Continuarán subsistentes las concesiones de expendurias de cualquiera de las clases suprimidas por el presente Real Decreto otorgadas al amparo de la normativa anterior, con las limitaciones establecidas en la misma en cuanto a los artículos a comercializar y a su visibilidad y señalización en la vía pública.

Segunda.—Continuará en vigor para las solicitudes presentadas hasta 31 de diciembre de 1986 lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2340/1985, de 4 de diciembre, correspondiendo a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos las facultades atribuidas en dicha disposición a la Compañía Gestora del Monopolio.

Tercera.—Los actos y omisiones de los expendedores y autorizados para la venta con recargo realizados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y que constituyan infracciones al mismo y a las Normas Generales y de Funcionamiento aprobados por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos con fecha 6 de abril de 1984, serán sancionadas de acuerdo con la normativa que resulte más benigna en los términos del artículo 30 de este Real Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en el título primero del presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48-3 de Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea y su anexo V en materia de contingentes para la importación de productos procedentes de los Estados Miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, y especialmente en lo relativo a los requisitos para el despacho aduanero, almacenamiento y circulación de las labores de tabaco.

Segunda.—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán aplicables en el archipiélago Canario, exclusivamente en cuanto se refiere a la distribución del Timbre del Estado, signos de franqueo y documentos oficiales.

Tercera.—Las operaciones comerciales realizadas en zonas francas y demás áreas exentas con labores de tabaco cuyo destino final sea la exportación, no estarán afectadas por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Las expendurias generales de carácter rural y únicas en cada Municipio se considerarán como complementarias desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta.—Se añade el siguiente párrafo a la letra a) del número 3 del artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto:

«Cuando se trate de expendedores de Tabaco y Timbre del Estado, sus rendimientos se comprenderán entre los derivados de actividades empresariales, salvo los que procedan de la distribución de Efectos Timbrados, que se considerarán de naturaleza profesional.»

Sexta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el mismo, y, en particular, el Real Decreto 2340/1985, de 4 de diciembre; el Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, y el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

576

ORDEN de 28 de noviembre de 1986 por la que se establecen ciertas disposiciones administrativas relativas al régimen de Importación Temporal.

Ilmo. Sr.: El régimen de Importación Temporal se encuentra regulado en la Comunidad Económica Europea por el Reglamento del Consejo 3599/1982, de 21 de diciembre («Diario Oficial» número L 376/1, del 31) y por el Reglamento de la Comisión número 1751/1984, de 13 de junio («Diario Oficial» número L 171/1, del 29). Dado el rango de esta normativa, la misma es de aplicación directa. Sin embargo, quedaba aún por establecer el procedimiento administrativo de solicitud, tramitación y autorización de dicho régimen, lo que pretende regular la presente Orden.

Esta nueva regulación responde a los criterios de clarificación, simplificación y actualización de la práctica administrativa existente, sirviéndose de las posibilidades que ofrece la referida normativa comunitaria. Se contemplan así los diferentes supuestos de autorización, entre ellos los de las operaciones de especial relevancia económica y comercial.

Asimismo, en consonancia con lo establecido para los regímenes de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y Tráfico de Perfeccionamiento Pasivo en el Reglamento de la Comisión número 296/1986, de 10 de febrero de 1986 («Diario Oficial» número L 36/6, del 12), la presente Orden tiene como fin posibilitar la realización de operaciones de importación temporal de mercancías originarias o que hayan sido despachadas a libre práctica en los demás países miembros de la Comunidad Económica Europea, en tanto persista el período de desarme arancelario.

Finalmente y también conforme con la legislación comunitaria arriba citada, la presente Orden introduce diversas novedades con respecto a las prácticas que venían siendo habituales en nuestro país en el ámbito del régimen de Importación Temporal. Entre dichas novedades cabe destacar la posibilidad de cesión de los beneficios o autorizaciones otorgados al amparo de este régimen, que podrá ser autorizada conforme a las condiciones aquí establecidas.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El régimen de Importación Temporal es aquél que, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento 3599/1982 del Consejo, de 21 de diciembre («Diario Oficial» número L 376/1, del 31) y en el Reglamento de la Comisión 1751/1984, de 13 de junio («Diario Oficial» número L 171/1, del 29), permite la importación, con exención total o parcial de derechos, de mercancías destinadas a permanecer temporalmente en la Península e islas Baleares para ser posteriormente reexportadas.

2. En tanto subsistan derechos residuales a la importación producto del proceso de adhesión de España a las Comunidades Europeas, también podrán ser objeto de los beneficios de este régimen aquellas mercancías que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 9.º y 10 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º 1. En virtud de lo expresamente dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento del Consejo 3599/1982, queda excluida del ámbito de aplicación de la presente Orden la importación temporal de medios de transporte.

2. Las operaciones de importación temporal de medios de transporte continuarán realizándose al amparo de la normativa aplicable a las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

3. El Organismo del Ministerio de Economía y Hacienda competente para la autorización de las oportunas operaciones de Importación Temporal podrá excluir determinadas mercancías de los beneficios de este régimen por razones de sanidad, moralidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

Art. 3.º Conforme a lo establecido en el capítulo I del Reglamento de la Comisión 1751/1984, la realización de operaciones de importación al amparo del régimen de Importación Temporal queda condicionada a la previa presentación por el interesado de la oportuna solicitud y a la concesión de una autorización para operar en dicho régimen por parte del Organismo competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. Las operaciones de importación temporal que a continuación se relacionan serán autorizadas por la Dirección General de Comercio Exterior, quien podrá delegar estas funciones, en determinados casos, en las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio:

a) Importaciones temporales encuadradas en los casos previstos en los artículos 15, apartados a), b) y f), y 16 y 18, apartados a) y b) del Reglamento 3599/1982.

b) Importaciones temporales acogidas al artículo 23 del Reglamento del Consejo 3599/1982, y cuyo valor supere las 500.000 pesetas.

c) Importaciones temporales que, en virtud de lo dispuesto en el título III del Reglamento del Consejo 3599/1982, se beneficien de una exoneración parcial.

d) Importaciones temporales de armas y explosivos.

e) En general, cualquier importación temporal que dé lugar a movimientos de divisas.

2. En el caso de las operaciones de Importación Temporal que habrán de ser autorizadas por la Dirección General de Comercio Exterior y a los efectos de la solicitud y autorización del régimen de Importación Temporal previstos en el artículo 3.º de la presente norma, quedan habilitados los impresos de solicitud de licencia y Licencia de Importación Temporal actualmente en vigor.